

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00459-00

PROCESO: PERTENENCIA

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 04 de Mayo de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Posterior a la decisión tomada dentro del conflicto de competencia, por parte del superior funcional, se encuentra una vez más, ante este Despacho la demanda declarativa de PERTENENCIA impetrada por METALÚRGICA FUNDICIONES BLANCO S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G del P.

En virtud de lo anterior, se deberá allegar el correspondiente certificado de avalúo catastral actual, en aras de dar cumplimiento a la norma en cita.

2. Conforme lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, estableciendo de forma cierta, la fecha desde la cual comenzó a ejercer la posesión del inmueble que se pretende usucapir.
3. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

4. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de cada una de las partes procesales. Asimismo, deberá señalar el número de identificación de su representante legal.
5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) el Juez competente, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que no se encontró resultado alguno en el SIRNA.

6. Siguiendo lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, así como de los aludidos herederos determinados. Asimismo, se deberá señalar la dirección física y electrónica de su representante legal.
7. En atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal actualizado.
8. Conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., la parte actora dentro del término establecido, deberá allegar el correspondiente certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble de mayor extensión.

9. Según lo presupuestado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los correspondientes certificados de defunción de los demandados.
10. De conformidad con lo normado en el artículo 83 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberán allegarse los correspondientes linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir y que pertenece a un inmueble de mayor extensión.
11. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
12. Conforme lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 9° y s.s. del acápite de hechos de la demanda, estableciendo de forma cierta, la fecha desde la cual comenzó a ejercer la posesión del inmueble que se pretende usucapir.
13. Frente a las peticiones impetradas en el acápite denominado “INSPECCIÓN JUDICIAL Y DESIGNACIÓN DE PERITOS”, este Despacho advierte que las mismas no son propias a la inspección judicial que solicita, teniendo en cuenta el alcance establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que las peticiones 1° y 2° de dicho acápite, se debieron aportar a este Escrito demandatorio, motivo por el cual, se le requiere, para que aporte la prueba idónea referente al peritaje que determina los linderos especiales del inmueble que pretende usucapir; así mismo, se requiere para que conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se allegue el valor de las mejoras e inversiones que pretende ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite, itérese que dicha carga le asiste al demandante.

14. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c962ea467129f8295ce9a61271be95794fb9a2b4f787cb0f906f7868d6d4f9

Documento generado en 04/05/2021 07:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>